0 0308163

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 183/89

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Rosa Vieitez Rodríguez.

SOBRE: Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 26-IX-88, que declaró extemporáneos determinados recursos.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña Rosa Vieitez Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 27 de enero de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 30 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Rosa Vieitez Rodríguez, interpone recurso de amparo contra el Auto de 26 de septiembre de 1988, recaído en recurso contencioso ad

Papel de Oficio — UNE A-4

ministrativo sobre autorización de transmisión de una oficina de farmacia. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La actora formuló recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional contra la resolución administrativa que autorizaba la transmisión de una oficina de farmacia. Tramitado y pendiente de fallo, la Sección Cuarta de la Sala de esa jurisdicción de dicho Tribunal se declaró incompetente por Auto de 13 de junio de 1985 y emplazó a las partes ante la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Personadas las partes ante la citada Audiencia, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó, sin mediar comunicación alguna con las partes, las siguientes resoluciones:

- providencia de 18 de septiembre de 1986, acordando que quedasen las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.
- providencia de 3 de octubre de 1986, fijando el día 28 de ese mes para votación y fallo.
- Sentencia de 3 de noviembre de 1986, fallando el tema planteado.

Las tres resoluciones fueron notificadas a la actora simultáneamente el 14 de mayo de 1987.

c) El día 21 de mayo la actora interpuso los siguientes recursos:

- de súplica, contra la providencia de 18 de septiembre de 1986, por entender que eran nulas las actuaciones practicadas ante la Audiencia Nacional, al resultar ésta incompetente.Se solicitaba la integra tramitación del recurso ante la Audiencia Territorial.
- subsidiario de apelación, contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1986.

Papel de Oficio UNE A-4

d) Tras rechazar el referido recurso de súplica por sendas providencias de 19 de febrero y 14 de junio de 1988 -según la actora, carentes de motivación-, la Sala dictó Auto de 26 de septiembre de 1988 en el que motivadamente se desestimaba el recurso de súplica contra la providencia de 18 de septiembre de 1986, se declaraba firme la Sentencia y se desestimaban todos los recursos interpuestos después de dictada la misma.

Tercero. La actora entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que se han desestimado sus recursos de súplica contra la providencia de 18 de septiembre de 1986 y de apelación contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1986 por supuesta extemporaneidad en su interposición. Sin embargo, lo cierto es que ambos recursos se presentaron en el quinto día hábil posterior (21 de mayo de 1987) a la notificación de las dos resoluciones recurridas (14 de mayo de 1987), pues fueron inhábiles tanto el domingo 17 como el viernes 15 (fiesta local en Madrid).

La Sala no descontó el día inhábil 15 de mayo, por lo que ambos recursos han sido considerados extemporáneos con manifiesto error, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, al inadmitir ambos recursos por una causa inexistente, la extemporaneidad, sin permitirle acreditar la inexistencia de la misma e impidiéndole en definitiva el acceso a sendos recursos legales.

Cuarto. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2; b) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) y c) la del 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Se le solicitaba la aportación de copia del escrito de interposición del recurso de apelación

Papel de Oficio — UNE A-4

formulado contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de noviembre de 1983. Se les otorgó un plazo común de diez días para alegaciones.

Mediante escrito presentado en plazo, la representación de la actora acreditó, adjuntando la oportuna certificación, la tempestividad del recurso de amparo. Con relación a la segunda de las causas de inadmisión, aduce la recurrente que efectuó la preceptiva invocación del art.24 de la Constitución en el escrito de interposición del recurso de apelación que se le solicitaba, presentado el 21 de mayo de 1987, aportando copia del mismo.Señala que no pudo hacerlo antes al no habérserle notificado todavía resolución alguna. Finalmente, alegaba la actora la relevancia constitucional de la demanda, referida exclusivamente a la vulneración de preceptos constitucionales. En otrosí, solicitaba la suspensión de la ejecución del Auto recurrido en amparo.

Quinto. Mediante providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente un plazo común de tres días para formular alegaciones.

Sexto. Notificada a la representación de la actora la anterior providencia el día 18 de julio, el día 22 presentó escrito en el que solicitaba la suspensión del Auto recurrido al objeto de evitar que la tramitación del recurso contencioso administrativo 1556/86 quedase indefinidamente aplazada, con vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la denegación de la suspensión solicitada por tratarse el tema de fon

Papel de Oficio — UNE A-4

do de la transmisión de una oficina de farmacia y poder afectar dicha suspensión a derechos de terceros.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 26 de septiembre de 1988 que se impugna en el presente recurso de amparo y cuya ejecución se solicita que sea suspendida, contenía en su parte dispositiva la declaración de firmeza de la Sentencia dictada por la Sala en el recurso contencioso administrativo núm.1566/86, rechazándose al tiempo todos los recursos interpuestos por la actora una vez dictada la misma.

De prosperar el amparo solicitado quedaría sin efecto tal declaración de firmeza y quedaría expedita la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto frente a la misma, que fue rechazado por extemporáneo por la Sala de la Audiencia Territorial, y consecuentemente, podría el Tribunal Supremo entrar a conocer del fondo del asunto, confirmando o anulando la resolución judicial y administrativa impugnada.

La ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial no impediria que de prosperar el amparo y, además de decidir el Tribunal Supremo en favor de la pretensión impugnatoria, pudiera esta última decisión anular en su caso la decisión administrativa objeto del proceso Contencioso-Administrativo. Al contrario la suspensión del auto impugnado podría significar un perjuicio grave a los derechos de la parte contraria que ya tiene en su favor una decisión administrativa y una decisión judicial.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo establecido en el art.56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado .

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4